

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDITH LOZA AGON Y/O
RADICADO: **2021-00195**
ASUNTO: TERMINA POR PAGO

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que expresa "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

RESUELVE.

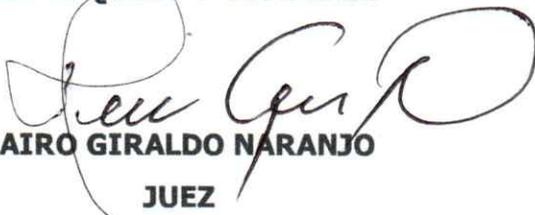
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A., respecto a los señores EDITH LOZA AGON y JOSE ROBERTO NEIRA LEON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la HIPOTECA constituida por el demandado EDITH LOZA AGON y JOSE ROBERTO NEIRA LEON a favor de BANCOLOMBIA S.A, mediante escritura pública Nro. 14.729 el 09 de octubre de 2018 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín y respecto al inmueble identificado con M.I **01N-5449288**, por cuanto la obligación por ella garantizada ha sido cancelada en su totalidad. Líbrese exhorto al Notario en mención con los insertos del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I **01N-5449288**

CUARTO: Ordénese el archivo de las presentes diligencias, previa baja del sistema de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

Constancia: 11 de noviembre de 2022, señor Juez, le informo que sigue pendiente la rendición del dictamen por cuenta del perito. A Despacho.

Secretario

**RADICADO 2020-00242-00
REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., once de noviembre de dos mil veintidós**

De conformidad con lo establecido por el art. 233 del C.G.P, es deber de las partes colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo, si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el Juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el perito, se ordena requerir a la parte demandante, para que, en un término no mayor a 15 días, preste colaboración con el perito con la documentación requerida por este, so pena de tener por desistida dicha prueba.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 153 del día 17 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 11 de noviembre de 2022; le informo Sr. Juez se allega poder y respuesta de la demanda de reconvención y pronunciamiento frente a excepciones vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

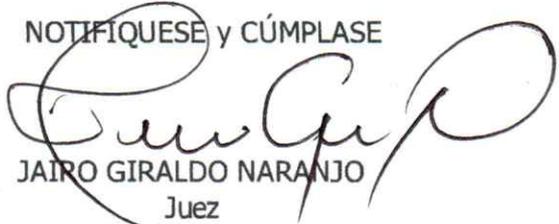
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., once de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL
RADICADO	050883103001 2020 00158 00
DEMANDANTE	LUZ MARY OSORIO BEDOYA
DEMANDADO	RAÚL DE JESÚS GIRALDO NOREÑA
ASUNTO	AGREGA RESPUESTA

Agréguese respuesta de la demanda de reconvención y pronunciamiento frente a excepciones que fueran allegadas por la demandante LUZ MARY OSORIO BEDOYA dentro del término.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 153 del día 17 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 16 de noviembre de 2022; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

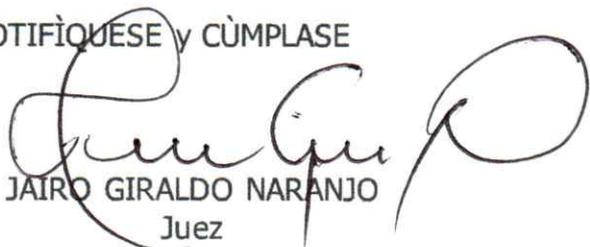
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
RADICADO: 2019-00005-00

Atendiendo la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el vehículo de placas **EFU634** objeto del contrato y ordenado restituir en la sentencia del día 23 de mayo de 2019 ya fue capturado, se ordena el levantamiento de la ordena de entrega del mismo, por lo anterior se ordena, Comisionar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN para que se sirva levantar la diligencia de entrega del vehículo de placas **EFU634**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 153 el
presente auto

Bello, 17/ nov / 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, 15 de noviembre de 2022, en la fecha le informo Sr. Juez, que correspondió a este Juzgado por reparto de 2ª instancia, el presente proceso ejecutivo. A su despacho para que provea.

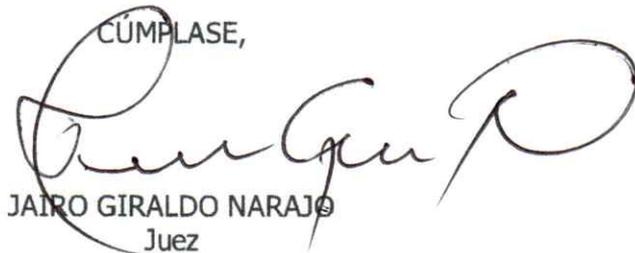
Of. Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant. Quince de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO 2017-00962-03

Se avoca conocimiento del presente proceso ejecutivo en segunda instancia, promovido por CORBETA S.A contra LUIS EDUARDO RAMIREZ ORREGO bajo radicado 2017-00962, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la localidad.

CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARAÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 153 del día 17 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 16 de noviembre de 2022; le informo Sr. Juez que se ha presentado documentación por medio de la cual el aquí demandante cede los Derechos de Crédito a JAIME ANTONIO PARRA ALZATE. A Despacho

Secretaria

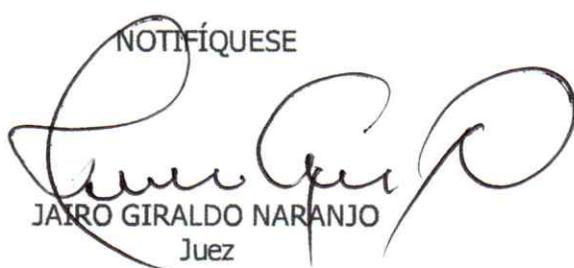
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2017-00393-00
PROCESO:	EJECUTIVO-
DEMANDANTE:	JAIME A. PARRA ALZATE
DEMANDADO:	PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	ACEPTA LITISCONSORTE

Vista la constancia y documentación que anteceden, se acepta en los términos de los Arts. 1959 y ss del código civil, la cesión de Derechos de Crédito celebrado entre JOSE ALONSO BLANDON OCAMPO, ORLANDO DE JESUS RIOS LONDOÑO y JAIME ANTONIO PARRA ALZATE, de la totalidad de las obligaciones perseguidas a través del presente proceso, esto es, los derechos de crédito involucrados en esta acción, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

En consecuencia, al tenor del art. 68 del C.G.P, téngase como litisconsorte del demandante a JAIME ANTONIO PARRA ALZATE.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.P.C.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 153 del día 17 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00585-01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 24 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, se desprendió del conocimiento del proceso repeliendo la competencia, ello, en razón de que, en el presente caso el funcionario quien debe asumir la competencia para el conocimiento del presente asunto, es aquel que ejerza sus funciones en el lugar de domicilio del demandado, esto es, el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia (num. 1 del art. 28 del CGP).

2.2. Por su parte el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, se niega a sumir el conocimiento del proceso, por cuanto el demandante, pese a que uno de los demandados tiene su domicilio en la comuna 2 del Municipio de Bello, escogió como factor para determinar el Juez competente el del domicilio de la demandada Geraldine Cañas Aguilar, quien tiene su domicilio en la comuna 5 La Cumbre, y por tanto corresponde su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello como se dijo en el presente asunto la parte demandante eligió ese factor de competencia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos

asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, es importante resaltar que, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada, indicando como dirección de uno de los ejecutados la Carrera 53 # 27B -58 del Municipio de Bello, el cual pertenece a la comuna 2 del Municipio de Bello.

Al respecto, es de indicar que el numeral 1º del art. 28 del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, pues nótese que el domicilio del demandado, hace parte de la cobertura asignada al Juzgado de Pequeñas Causas, esto es, lo barrios descritos en el Acuerdo CSJANTA17-2172. Al respecto, se le pone de presente al Juzgado que propuso conflicto negativo de competencia que, le asiste razón al Juzgado Segundo Civil Municipal, al indicar que el domicilio del demandado se encuentra ubicado, según el mapa del Municipio de Bello, a 1ª comuna 2.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris de Bello, Antioquia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a conocimiento del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris de Bello, Antioquia y copia de la presente providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, para lo de su información.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 153 fijado en la
secretaría del Juzgado el
17 de noviembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant. 16 de noviembre de 2022. Le informo Sr. Juez, que ha correspondido por reparto el presente conflicto de competencia. A su despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

A.I. NRO.	
RADICADO	050884189002 2022-00531-01
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADA	LIZETH LOPEZ ATEHORTUA
ASUNTO	DESATA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado conforme lo prescribe el Art. 139 del C.G.P., a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia que correspondió por reparto, y que fuera propuesto por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS, BELLO, ANT., dentro de la demanda EJECUTIVA de la referencia, en tanto el mencionado Juzgado se declara incompetente para conocer del asunto ya que estima que la competencia para conocer del mismo es del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BELLO, en razón a la cuantía de las pretensiones.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

Señala, que teniendo en cuenta que el libelo genitor es de MÍNIMA CUANTIA, y en razón a que el domicilio que registra el demandado se encuentra ubicado en la Calle 25 c # 74 - 61, Barrio París, la cual pertenece a la comuna 1 del Municipio de Bello, esta Judicatura no es competente para avocar su conocimiento, correspondiéndole el mismo al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Paris - Bello.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS DE BELLO

"...Efectuada la calificación de la demanda que nos remite por competencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, la cual fue impetrada por Banco de Occidente S.A. contra Lizeth López Atehortúa, advierte el Despacho que el mismo no es competente, toda vez que las obligaciones que hoy son objeto de estudio superan la MÍNIMA CUANTÍA, la cual equivale a 40 S.M.L.M.V, (\$40.000.000), de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 25 del C.G.P. Reza el artículo 25 del C.G. del P, en lo pertinente.: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)" Dice el Nral. 1 del artículo 26 del C.G.P, que la cuantía se establece con el valor de capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda, solicitándose ejecución por la suma de

\$31.571.059 como capital insoluto contenido en pagaré, más los intereses moratorios causados desde el 15 de octubre del 2021, cantidades que sumadas desbordan la competencia de este despacho, pue al realizarse la operación aritmética de lo que es objeto de pretensión, encuentra el Juzgado que para el 18 de agosto de 2022 fecha de presentación de la demanda, la cuantía del proceso asciende a \$40.709.862,92, como queda reflejado en la liquidación obrante en el anexo 09 del expediente digital...”

Así la cosas, la cuantía de la presente demanda es menor, al encontrarse la pretensión pecuniaria entre 40 smlmv (\$40.000.000) y 150 smlmv (\$ 150.000.000). A su vez el numeral 1º del artículo 18 del CG del P. señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia “de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo lo que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)”

De otra parte, se tiene que el domicilio de los demandados es el municipio de Bello, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, debe mantener el conocimiento de la demanda, tanto por el factor territorial como por la cuantía.

CONSIDERACIONES:

Lo primero a determinar es si éste Juzgado tiene o no competencia para desatar el presente conflicto de competencia. Al respecto señala el inciso segundo del artículo 139 del C. G. P.: [...] “**Artículo 139.** “[...] Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, siendo éste Juzgado el superior funcional de los dos Juzgados comprometidos en el presente conflicto, no hay duda que es el competente para desatar dicho conflicto.

Igual tenemos que la norma en cita dispone que: “El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”

De otro lado tenemos que efectivamente el artículo 17 del C.G.P., que trata de la *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, señala que:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En su parágrafo único la misma norma en comento consagra: “**Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia

múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Veamos ahora si al citado Juzgado 3º civil municipal, que inicialmente se declaró incompetente, le asiste la razón, para lo cual se harán las operaciones matemáticas del caso que permitan corroborar lo planteado.

Tenemos que en el acápite de pretensiones de la demanda se reclaman las siguientes sumas de dinero: (i) \$31.571.059, más los intereses de mora por cada capital desde el día 15 de octubre de 2021, \$ 2.349.225,00 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 08 de abril de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021 y que según el Juzgado que crea el conflicto de competencia por tratarse una demanda de menor cuantía, situación está, que no fue verificada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la localidad

En este sentido el Art. 26 del C.G.P., consagra: *Determinación de la cuantía*. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayas adrede)

Quiere decir lo anterior, que las sumas que se acaban de enunciar como pedimentos de la demanda, todas suman para efectos de determinar la cuantía del asunto, a \$ 43.059.087.9 hasta el día 18 de agosto de 2022, liquidación hasta la fecha de presentación de la demanda.

De acuerdo al contenido del Art. 25 ibídem., el límite de la mínima cuantía asciende a los 40 SMLMV., la menor oscila entre los 40 y 150 SMLMV. y la mayor a partir de 150 SMLMV.

Para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente equivale a \$1.000.000, luego la mínima cuantía asciende a los \$40.000.000.00 y la menor oscila entre \$40.000.001 y \$150.000.000.00

Ahora, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Bello, se ha considerado incompetente en razón a la cuantía y ubicación del inmueble.,

Se concluye de lo expuesto que el valor de las pretensiones de la demanda que nos ocupa encuadra dentro del rango de la menor, luego, el competente para conocer de la misma conforme al contenido del Art. 17 íb., lo es el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de ésta localidad al que inicialmente había correspondido por reparto, el cual erró al considerarse incompetente en razón a la cuantía, ordenando remitir el expediente a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad y que por reparto correspondió al de Paris, ya que no tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones, y por tanto le asiste la razón al Juzgado que ha propuesto el conflicto de acuerdo con los argumentos dichos en precedencia.

Corolario de lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Bello, Ant., para que continúe conociendo del asunto.

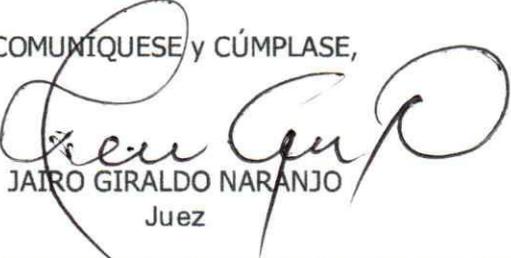
Por lo dicho el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Bello, Ant.,

R E S U E L V E:

1°. DECLARAR que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, radica en el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Bello Ant., al que se ordena remitir el expediente para que continúe con el conocimiento del asunto.

2°. Comuníquese al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Paris, Bello, Ant., lo decidido en esta providencia.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 153 del día 17 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: 16 de noviembre de 2022. Le informo a usted señor juez que se allega solicitud. A despacho.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., quince de noviembre de dos mil veintidós**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00015-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	MONICA ISABEL TABARES TORRES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Atendiendo solicitud que antecede y entendiéndose que lo que la memorialista pretende es que se comisione a la autoridad respectiva para la diligencia de entrega del inmueble ordenado en la sentencia, en tanto el demandado no lo hizo dentro del término allí concedido; que además la solicitud se ajusta a los preceptos de los Arts. 305 y 308 CGP, Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello

RESUELVE:

Comisionar al Sr. Alcalde Municipal de la localidad para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega a la parte demandante del inmueble del bien inmueble ubicado en la dirección **APARTAMENTO 1411 TORRE II UBICADO EN LA AVENIDA 32 N° 49 A135 CEIBA DEL NORTE PH DEL MUNICIPIO DE BELLO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **01N-5394156** de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 8.811 del 14 de agosto de 2015 de la Notaria Quince de Medellín. • **PARQUEADERO N° 330 TORRE II UBICADO EN LA AVENIDA 32 N° 49 A135 CEIBA DEL NORTE PH DEL MUNICIPIO DE BELLO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **01N-5394587** de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 8.811 del 14 de agosto de 2015 de la Notaria Quince de Medellín. • **CUARTO UTIL N° 6 TORRE II SOTANO UBICADO EN LA 2 AVENIDA 32 N° 49 A-135 CEIBA DEL NORTE PH DEL MUNICIPIO DE BELLO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **01N-5394721** de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 8.811 del 14 de agosto de 2015 de la Notaria Quince de Medellín.

Al comisionado se conceden amplias facultades a la luz del Art. 40 del C.G.P., incluso para allanar si fuere necesario, para sub-comisionar, entre otras.

Por secretaría expídase el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso y para mayor claridad del comisionado en cuanto a la identificación del inmueble que el interesado en la medida anexe a la comisión copia del acta de la providencia mencionada u otro documento que consigne idénticos linderos e identificación a los consignados en el mencionado fallo y que en todo caso ayude a la identificación plena del inmueble de que aquí se trata.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

CONSTANCIA: Bello, Ant., 16 de noviembre de 2022. Le informo Sr. Juez que se allega solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. A despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO: . ORDENA REQUERIR
RADICADO: 2022-00008-00

En atención al escrito que antecede, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín con el fin de que se sirva dar respuesta al oficio 254 del día 07 de junio de 2022.

CÚMPLASE,



JAIRO GIRLADO NARANJO
Juez

CONSTANCIA. Bello, Ant., 16 de noviembre de 2022; Sr. Juez, se ha allegado respuesta de inscripción de embargo. A Despacho para que provea.

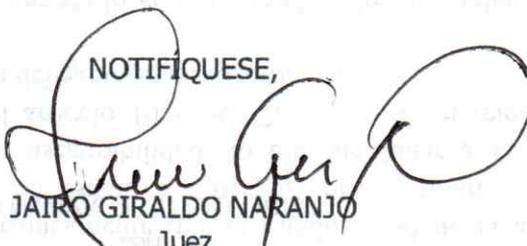
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00411-00
PROCESO:	EJECUTIVO .
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE EDGAR GOMEZ SUAREZ
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

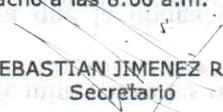
Inscrito como se encuentra la orden de embargo sobre los inmuebles identificados con M.I **01N-5407217, 01N-5407394 y 01N-5407678**, se ordena expedir despacho comisorio para su secuestro.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 153
del día 17 de noviembre de 2022 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

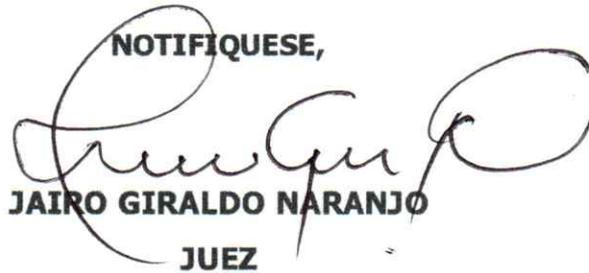


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., once de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00409-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARLEY DE JESUS CARMONA CASTRILLON
DEMANDADO:	PROMUSIC S.A.S
ASUNTO:	CUENTAS PARCIALES

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre su ADMINISTRACIÓN, que mediante el anterior escrito y el comprobante anexo, rinde el secuestre GERENCIAR Y SERVIR, a través de la persona designada para el efecto, esto es, MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 153 el presente auto

Bello, 17/ nov/ 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario